

*eipimus, ut omnes locorum Ordinarj, tam presente, quam futuri pro tempore existentes, in approbatione Confessariorum, tam predictam Constitutionem Gregorij prædecessoris, quam presentem hanc nostram, ab omnibus Sacerdotibus approbandis attente legi, & accurate observari curent, moneantque eos in Domino, atque hortentur, ut Sacrum Ministerium ipsorum fidei commissum summa animi innocentia, morum puritate, iudicij integritate peragant, exhibeantque semetipsos, ut Ministros Christi, & Dispensatores Mysteriorum Dei; memores præterea sint, se locum tenere, ac vices obire summi, atque æterni Sacerdotis, qui Sanctus, innocens, impollutus, per Spiritum Sanctum semetipsum obtulit immaculatum Deo, ut emundaret conscientiam nostram ab operibus mortuis, ad serviendum Deo viventi: Sedulo igitur studeant, diligenterque caveant, ne querentibus, & pulsantibus eorum culpa cæsum claudatur; ne deperditæ oves ad ovile Dominicum redire properantes, eorum manibus ferarum dentibus dilamandæ tradantur; ne Prodigij filij egentes, & Saucij, ad Cæ-*

*lestem Patrem revertentes, nefaria eorum improbitate, gravioribus peccatorum vulneribus, dum adhuc in via sunt, confodiantur.*

CAPITULO NONO.

PREGUNTAS DE EL  
Septimo Mandamiento.

§. I.

*Ponense principios de la restitucion.*

**L**OS principios de la restitucion, unos son para entender quando obliga, y otros para conocer quando desobligga: y claritatis gratia, dividirè el §. en dos puntos.

PUNTO I.

*Principios, y supuestos, para conocer la obligacion de restituir.*

340 **E**L primer principio, y supuesto, es, que de dos principios, ó raíces nace la obligacion de restituir; conviene à saber, *ex iniusta actione, & ex re accepta*. De injusta acion; y de la cosa tomada.

da. Las quales dos raíces se pueden hallar juntas, en una injusticia, y se pueden dar separadas. Se dan juntas en el hurto, y la rapiña; porque en cada una de estas dos injusticias, se halla injusta acion, y cosa tomada. Se dan separadas, porque se puede hallar injusta acion sola (y lo mismo se entiende de la injusta omision) quando la acion es dañosa al proximo, sin que lleve cosa el damnificador, como el que con mal animo enciende los sembrados, los campos, la casa, ó si por omision culpable del pastor pericieron las ovejas. Y se puede hallar sola la recepcion de la cosa agena, sin acion injusta, quando con buena fe recibe uno, ó quedaras, si aunque no tuvieras esos dueños reales, hubieras hecho el mismo gasto. Que dicho en una palabra, es, que el poseedor de la cosa agena conoció, que no era suya, la detiene mas de lo justo contra la voluntad del dueño, y à tambien debe la cosa *ex iniusta actione, seu detentione*.

341 Adviertase lo 1. que entre dos raíces hay esta diferencia, que lo quitado, ó tomado por injusta acion, se ha de

restituir enteramente; y esto, que perezca sin culpa, ó con culpa del que la quitó, y que se haya hecho, ó no se haya hecho mas rico con ella. Mas quando la cosa la recibió, ó tomó con buena fe, solo debe restituir el que así la recibió, ó tomó con buena fe, aquello en que se hizo mas rico, quando conoció, que era agena; y gr. si sien reales agenos, que juzgabas eran tuyos, los perdiste, ó à caso en el juego, ó los gastaste en un combite, ó de otro modo: y que, sino los tuvieras, ni los galdaras, ni los jugaras, no quedaras obligado à cosa; pero sí posee la cosa del proximo; como el que en la venta recibió con buena fe mas de lo que estaba concertado. Si despues, que el poseedor de la cosa agena conoció, que no era suya, la detiene mas de lo justo contra la voluntad del dueño, y à tambien debe la cosa *ex iniusta actione, seu detentione*.

342 Adviertase lo 2. que, aunque algunos pongan tercera raíz de la restitucion: esto es, *ex contractu*, es superflua, pues



fe incluye en las dos dichas, porque, ò recibiste en el contrato la cosa agena con buena fe, ò con mala; si con buena, será la obligacion de restituir, solo *ex re accepta*; si con mala, será la obligacion *ex re accepta*, y *ex iniusta actione*. Mas si la cosa se perdió por omision gravemente culpable en guardarla, à lo qual estabas obligado de justicia, será la obligacion de restituir, solo *ex iniusta actione*, sea omisione.

342 El segundo supuesto es, que solo la acion, ò omision, que fuere contra justicia comutativa, induce obligacion de restituir; porque solo esta virtud, y justicia inclina al hombre à guardar, poner igualdad en el derecho del proximo. Por lo qual, si el derecho ageno se ha dañado, es proprio de la justicia comutativa refarcir el daño, para poner igualdad en el derecho del proximo: y este acto de esta justicia se llama restitucion, y se define asi: *Actus iustitie commutative, quo damnum proximo irrogatum, reparatur*. Y entoncez se conoce, que se viola esta justicia, quando la acion, ò omision daña al derecho del proximo.

Y asi, la acion, ò omision contra otras virtudes, como contra caridad, misericordia, justicia legal, obediencia, &c. no induce obligacion de restituir, aunque no se hubiera seguido el daño del proximo, si el precepto de ellas se hubiera cumplido: el qual, puesta la omision, se siguió; v. gr. el Medico, ò Cirujano, que no lleva estipendio por curar el enfermo, ò que no ha tomado por su cuenta la cura, no está obligado à restituir, si por su omision culpable muere, ò queda mutilado, ò con grave daño el enfermo: con tal, que no haya omitido por mal animo el provechoso medicamento, ò si con el mismo animo le aplicó el dañoso: de tal suerte, que si aplica el dañoso, es cierto, que está obligado à restituir: si omitió el provechoso, digo lo mismo, pero solo como probable, para lo qual se vea à Lugo de *Just. disp. 8. sect. 6. num. 75*. Iten, ni el Confesor, que omite de amonestar al penitente, para que restituya, queda obligado, si el penitente no restituye, segun diré *cap. 12. à num. 548*. Iten, ni el que omite de focorrer al proximo en grave necesi-

si.

fidad, y aun en extrema, segun opinion de Coninch de *Charit. disp. 27. dub. 7. num. 104*, y de Lugo de *Just. disp. 16. sect. 7. num. 142*. se obliga à refarcir los daños; porque todos estos solo se obligan de caridad, no interviniendo fraude, ò dolo; y porque, habiendo este, se induce la obligacion de justicia.

343 Preguntarás, qué genero de culpa ha de haber en la acion, ò omision, para que induzca obligacion de restituir?

Para responder, supongo lo 1. que la culpa se divide en teologica, y jurídica. La teologica es lo mismo, que pecado mortal, ó venial. La jurídica es omision de la diligencia debida en el oficio, negocio, ó guarda de lo encomendado; y esta se divide en *lata*, *leve*, y *levissima*. La lata es omision de aquella diligencia, que los hombres de aquel estado, ò oficio suelen poner, y esta comunmente se junta con culpa teologica grave. La leve es omision de aquella diligencia, que suelen poner los mas prudentes, y diligentes. La levissima es omision de aquella diligencia, que los diligentísimos, y prudentísimos hacen.

Supongo lo 2. que de tres

cosas se pueden dudar, qué culpa de las dichas se haya de hallar para que tenga uno obligacion de restituir.

El primero, quando por la acion injusta, se sigue el daño ageno; v. g. haces fuego junto à los sembrados, ò la casa, y por defecto de diligencia se encienden los sembrados, ò la casa.

El segundo caso es, quando está uno obligado de oficio, y de justicia, por recibir estipendio, à alguna acion; y por omision de su diligencia, se siguió el daño de aquel, à quien se obliga. Y de esta clase son el Medico, el Cirujano, el Juez, el Abogado, el Artifice, el Guarda, y otros conducidos por salario. Y por el defecto de diligencia y erran en perjuicio del proximo, con quien hicieron concierto de estipendio, ó paga.

El tercer caso es, del daño causado al señor en cosa suya, conducida por contrato; v. gr. has llevado una cosa alquilada, otra prestada, otra en prenda; y fuiste negligente en guardarlas, por cuya negligencia perecieron.

344 Preguntase, pues, ahora, qué culpa, ó negligencia

se



se requiera, y baste en estos casos (en los cuales se incluyen todos los que pueden acaecer) para que haya obligacion de restituir:

Respondo, que asi en el primero, y segundo, como en el tercero, que es por contrato, ó sea el contrato en utilidad de entrambos, como en el alquiler, y prenda, ó sea en comodo solo del que lleva la cosa, como en el empfrento, ó comodato; ó sea solo en utilidad de aquel, cuya es la cosa, que pereció como en deposito: solo queda obligado el que, por su negligencia pereció (á lo menos en el fuero de la conciencia) por culpa lata, junta con culpa teologica, esto es, pecado mortal; que de ordinario, como dixé, se junta á la culpa lata.

La razon es, porque ninguno, aunque sea por fuerza de contrato, se obliga á poner mas diligencia, que la que en aquella materia ponen los hombres de aquel estado, ú officio: *Sed sic est*, que omitir esta diligencia, que aquele contrato, negocio, ó materia grave pide, es culpa lata, que llaman, dolos; luego solo se induce la obligacion de restituir por culpa lata

en qualquier contrato, y junta con culpa teologica; esto es, con advertencia al daño del proximo, de que por mi accion, ú omision se seguirá, y que de justicia debo impedir. Porque si solo se diera culpa lata juridica; conviene á saber la dicha negligencia, pero con olvido de la obligacion, ó con inadvertencia invencible al daño, ea que no hubiera culpa teologica, no se diera raiz de restitucion; pues ni *ex re accepta*, y dado caso, que *ex re accepta* (como en el tercer caso *ex contractu*) no recibida, ni consumida con mala fé, por otra parte, ni *ex iniusta actione*; pues donde no hay pecado, no hay injusta accion: luego no habiendo culpa teologica, no hay raiz de restitucion en los dichos casos; y por consiguiente, ni obligacion de restituir.

345 Y aunque parece darse leyes, que determinan, que en el contrato, que es en comodo solo del que recibe la cosa, como en el comodato, esté obligado á su guarda el que la recibe *ex culpa levissima*, no obstante se ha de decir, que aquellas leyes se ponen *ad summum* para el fuero externo.

Ve-

Vease el Cursó *tom. 3. tr. 13. cap. 1. punct. 2. à num. 30.*

Dirás contra esta resolucion, en quanto se pone para el segundo, y tercer caso: que la razon natural dicta, que mayor diligencia ha de poner para guardar la cosa, ó evitar su dafio el que por officio está obligado, que el que por el comun comercio de los hombres. Y mayor diligencia debe poner el que por contrato se obliga, que el que sin él. Y mas el que recibe la cosa por contrato, que cede en gracia sola suya: como en el comodato, que el que en utilidad de entrambos, como en el alquiler; y en este caso mas, que quando la recibe en gracia del otro, como en el deposito; luego no es necesaria universalmente en todos los casos puestos, y otros semejantes, negligencia de culpa lata para que nazca obligacion grave de restituir; sino que donde se pide mas diligencia, nazca la obligacion de restituir por menor culpa; conviene á saber, ó leve, ó levissima.

346 Respondo, que esto, solo prueba, que para que en las obligaciones mas urgentes se de culpa lata, basta menor

negligencia, que es lo mismo que decir, que aquella negligencia que no basta para culpa lata en evitar el daño del proximo en el que precisamente se obliga por el comun comercio de los hombres, será suficiente para culpa lata en el que se obliga por officio. Y aquella negligencia, por la qual pereció la cosa agena recibida en gracia, no del que recibe, sino del que entrega, como en el depositos y que por ventura no es culpa lata, será quizá bastante, para que se diga, y sea culpa lata, si por ella pereció la cosa entregada en comodo solo del que recibe, como en el comodato.

La razon es, porque en estas obligaciones, la culpa lata no se ha de tomar *secundum se*, y como en abstracto, sino *respectivè*; porque se ha de medir segun la mayor, ó menor obligacion del negligente: y así, no velar, ni cuidar mas en las cosas, que llevaran consigo mayor obligacion del negligente: y así, que cada cosa, ú officio, ó contrato pide, quien dirá no es culpa lata, aunque especulativamente se llame leve, ó levissima? Ita Curs. Mor. *tom. 3. tr. 13. cap. 1. punct. 2. à num. 36.*

El



347 El tercer supuesto es, que fuera del egecutor del daño, como es el ladrón, el incendiario, el homicida, ó mutilador, hay otros que concurren al daño, y son nueve generos de personas, ó nueve modos de concurrir al daño, que se encierran en estos versos.

*Iussio, Consilium, Consensus, Palpo, recursus.*

*Participans, Mutus, non obstant, Non manifestans.*

Antes de explicar estos modos de concurrir, se ha de notar, que para que se dà por ellos obligacion de restituir, ha de ser el influxo eficaz: esto es, que sin èl no se hubiera seguido el daño. Y así, el que mueve al que està ya determinado, y pronto à causar el daño, no se obliga à restituir. Ni alifímulo, se obliga el que aconsejó el menor mal al determinado, y pronto à egecutar el mayor, especialmente, si el menor se incluye en el mayor. Iten, el que sólo aconsejó la parte del daño causado, sólo à reparar està queda obligado.

348 Debe se tambien notar el orden que se ha de guardar en la obligacion de restituir, y es el siguiente: Que en

primer lugar està obligado el que posee la cosa agra, ó que la consume en propia utilidad. En segundo lugar, en defecto de este (y lo mismo si la obligacion no nace *ex re accepta*, sino *ex iniusta actione*) està obligado el que como superior, v. gr. Gobernador, Capitan, Prelado, mandò à los subditos el daño, ó que con amenazas impeliò à èl, ó el que, aunque no sea superior, manda ó aconseja, que en su nombre, ó en utilidad suya se haga. En tercer lugar, en defecto de los dichos (ó si no hubo el inmediato referido concursó) està obligado el que egecurò el daño. En quarto lugar, en defecto de este inmediato, queda obligado el que mandò, ó aconsejó (no en el sentido dicho en el segundo lugar) ó qualquiera otro, que moralmente influye, segun ya explicò. *Ita* Curs. Mor. tom. 3. tr. 13. cap. 1. punct. 5. num. 141.

349 Explicanse, pues, los dichos modos, de los quales, los seis primeros influyen positivamente en el daño, y los tres ultimos negativamente.

*Iussio*, se entiende el que manda la egecucion del daño y esto, que sea el mandato expli-

licito; ó que sea implicito, como si el Señor dixese delante de sus criados: *Que no haya quien venga mi injuria*: ó, *no tengo criado à quien cometer, ó mandar el desquite de mi injurias*; ò otras palabras à este modo; lo qual es mandato implicito. Pero no està obligado el mandante al exceso del mandatario, sino es que la accion mandada fuele peligrosa para el exceso. Si revocò el mandante su mandato, à nada està obligado, aunque el mandatario egecute el daño.

*Consilium*, se entiende el que advertidamente, ó con ignorancia culpable dà el consejo para el daño: en lo qual se entiende tambien el que pide, ruega, instruye, persuade, ofrece dones, induce con alhagos, &c.

El que revocò el consejo con razones tan eficaces, como con las que persuadió, no se obliga à reparar el daño seguido, segun probable opinion, porque hizo quanto pudo. El Cursó Moral tom. 2. tr. 10. cap. 1. punct. 12. num. 115. y 118. No obstante, es muy probable, queda obligado, à distincion del mandatario, porque este egecuta el mandato en gracia del

Parte I.

mandante; y cesa esta gracia revocado el mandato: y si, aun con todo esto, egecuta el daño mandado, será por su malicia: mas el aconsejado egecuta el consejo por gracia, que le hizo el confuleute, y siempre permanece la gracia, y razones que le dió, aunque revoque el consejo. Vide el Curs. cit.

350 Adviertase aqui, que el que aconseja el mal, no se obliga à los daños seguidos al que dió el consejo en la egecucion de èl, porque nadie se fuerza à seguir el consejo: y lo mismo se ha de decir del mandatario, si admitió por estipendio la egecucion del mandato. Pero si el mandante es superior del mandatario, y como tal mandò à este, se obliga à los daños, que al mandatario se le siguieron.

Supongo, que no basta para contraer esta obligacion de restituir, la ratihabicion de futuro; conviene à saber, que tendrá por bien hecho Pedro el daño, quando sepa, que se hizo en su nombre. Pero si despues de la ratihabicion; esto es, de haber dado à entender, que le tiene por bien hecho, se anima con esto el malhechor para da-

Yy ñar



ñar mas, ò para no refarcir el daño causado, està obligado el que así se mostró grato del mal, à los daños de hal originados, segun el influxo moral que diere; con tal, que advirtiese al tiempo de su exterior rathabicion, que por ella se animaria à lo dicho al malhechor. El Curso Moral tom. 3. tract. 13. cap. 1. punt. 5. num. 119.

351 *Consensus*, por el qual se entiende, no la complacencia en el mal del proximo, sino consentimiento, que de hecho influya con otros en el daño ageno, de calidad que sin èl no se causara; como el que firma la injusta sentència, ò el que dà su voto en la eleccion del indigno; de tal fuerte, que la firma, ò el voto influya en la sentència injusta, ó en la eleccion. Por donde, si tu voto no era necesario para la eleccion, porque con los antecedentes votos, estava ya hecha, quando llegó el tuyo, no te obligas à restituir. Vease el Curso n. 122.

*Palpo*, se entiende el que adula, ó alaba al que de eso se mueve al malhecho; v. gr. el que al injuriado exagera la injuria, por ser grande su nobleza, ò dignidad. Entiendese aqui

tambien el que reprehende la ignavia del que no se venga, ó desprecia; el que le vitupera, ó desprecia, ò hace de èl irrision, ó le llena de injurias, para excitarle à venganza de su injuria; como el que dà en cara al casado con el adulterio de su muger despreciandole: de lo qual se mueve este à matarla. Todos estos quedan obligados à la restitucion del daño, eficazmente seguido de sus adulaciones, ó reprehensiones, aunque no lo hiciesen con intento de que el daño se siguiese; con tal, que previesen en èl, peligro, y probabilidad de seguirse. El Curso num. 124.

352 *Recurfus*, se entiende el que recibe al malhechor, formalmente como tal; esto es, para que con seguridad egecutive, ò profiga su malhecho; y en tal caso se obliga el que le recibe, à la cantidad del daño seguido de la recepcion; no, si aun sin ella, se habia de seguir. Y todas las veces, que por el favor, y proteccion dada al malhechor, (y lo mismo, si, guardandole los instrumentos de sus maleficios, se anima à proseguirlos) queda obligado el que así le favorece, si previo el daño,

à

à refarcirle, siguiendose eficazmente de ese inflajo.

Pero recibir al malhechor despues de cometido el delito, ò guardarle sus instrumentos, porque no sea encontrado del Juez, licito es à qualquiera; así como es licito al reo huir, ò ocultarse. Y notese, que los que guardan, ò ocultan la presa del ladron, se obligan à restituir al Señor lo que de ella le defraudaren.

353 *Participans*, se entiende el que fuera de los modos referidos, participa, ò en la cosa quitada al proximo, ó en la accion, con que fue damnificado.

Si participò en la cosa tomada; ó participò con buena, ò con mala fé. Si con buena, solo se obliga à aquello, en que se ha hecho mas rico, del modo puesto num. 341. como si recibió del ladron, la cosa que hurtò este, ignorando, que era hurtada, y permaneciendo la buena fé, la consumió, del modo referido en el citado numero. Si con mala fé participò, se ha de distinguir; porque si recibió la cosa hurtada, ò parte de ella, del ladron, sabiendo, que era hurtada, pero sin haber

concurrido al hurto, solo se obliga à volver lo que recibió, ò su valor; como si la mitad, ò la tercera, ó quarta parte, eso solo. Si la recibió, concurrendo al hurto del modo, que ya se dirà, debe restituir toda la cosa hurtada, en defecto de los demás, que concurrieron, y participaron en el hurto.

354 Si participò en la accion damnificante, también se ha de distinguir; porque, ò participò por accion de suyo injusta, ó por accion de su naturaleza indifferente; si por accion injusta, se obliga à restituir, ò todo el daño, si en todo influyó, ò la parte, si solo en la parte; del modo que se explicará §. 6. n. 406. Y de este genero son los que, ó ayudan à la egecucion del daño, ò acompañan al ladron, ò malhechor, para dárle la seguridad, guardandole las espaldas, en hacer el hurto, ó cometer otra injuria, ó para defenderle. Iten, los que dan à otro armas para herir. Iten, el Herrero que hace llaves falsas, y otros à ese modo.

355 Si participa por accion de suyo indifferente, se obliga el participante à dár satisfacion del daño, que previó, segun el



mayor, ò menor influjo, que tuvo en él. Pero se limita esto, quando la accion indiferente se hizo por miedo grave; porque así como se escusa de culpa, así tambien de restitucion: como los Chriistianos, que por miedo grave, que les causan los Turcos, por quienes están cautivos, reman contra los Catolicos: y así, no se obligan à los daños, que, mediante esta navegacion, causan à estos los Turcos; pero no pueden por este medio tirar bombas, ò faetas, ò otro genero de instrumento ofensivo contra los Chriistianos; porque esto de suyo es intrinsecamente malo, y lo primero indiferente. Ita Lugo de Just. disp. 19. sect. 2. n. 74. Bonac. disp. 1. q. 2. punt. 10. à n. 4.

Pero muchos, y graves, AA. no dan por accion indiferente, remar contra los Chriistianos cautivos de los Moros: pues aunque de suyo, y prescindiendo de circunstancias, el remar sea accion indiferente, remar contra los Chriistianos, en favor de los Moros, es de suyo malo: así lo defienden Concín. t. 2. lib. 1. diff. 9. cap. 8. n. 11. Amort. Theolog. Elēt. t. 4. disp. 1. de Charitate, q. 19.

, dice: que si la guerra es evidente, iniqua, no es licito; pero que sino lo es, por razon del miedo grave, pueden retirar, mar.

Vease la Proposicion 51. condenada por Inocencio XI.

Los tres siguientes concurrentes son negativos.

356 *Mutus*, es el que calle, quando ve el daño, que se hace al proximo. *Non obstant*, se entiende el que no impide al malhechor, pudiendo. *Non manifestans*, es el que no manifiesta el mal, que se está haciendo, para que se ocurra à él.

Y se ha de notar acerca de estas tres personas *negativè concurrentes*, que solo se entienden aquellas, que por officio recibido, ò por pacto de justicia, se obligan à impedir el daño, hablando, obstando, ó manifestando. Y de esta clase son los Gobernadores, los Ministros públicos, los Guardas de las viñas, campos, ó de qualquier genero de animales, que sirven para el sustento, y comercio de los hombres. Iten, los Tutores, y Curadores, aunque hayan recibido coactos estos officios; porque una vez recibidos, se obligan à estos de justicia. Y

así,

así, todos estos quedan obligados à reparar los daños, que no impidieron de las cosas, que les estaban cometidas, y que ellos recibieron por pacto de justicia, para guardar, y defender. Y si no pudieren guardarlas, y defenderlas, sino con mayor, ò igual daño propio, ó de los suyos, en la vida, honra, fama, ò hacienda, no se obligan al daño, no defendiendolas; con tal, que el no impedir, y defender, no sea contra el bien comun de la Religion, como la heregia, ò de la Republica, como es la conspiracion contra el Principe.

357 De aqui se sigue, que los que se obligan precisamente de caridad à evitar el daño del proximo, aunque pequen gravemente contra ella, sino le impiden, pudiendo, no quedan obligados à restituir en lo que fue dañado: y esto, aunque omitan, esta obra de caridad por odio; y aunque reciban alguna cosa del ladron, porque no le impidan, ò manifesten; y aunque por esta causa se asegure mas el ladron, ò malhechor para su malhecho. Y de este genero son los que de tal fuerte no impiden, que por otra parte

no están obligados à impedir el daño por algun pacto, estipendio, ò officio recibido. El *Curs. num.* 132.

### PUNTO II.

*Principios, y supuestos para conocer, quando no obliga la restitucion.*

358 **E**L primer supuesto es, que quando se causa el daño solo *ex actione iniusta*; esto es, sin percibir cosa de esa accion: si en causar el daño, no intervino culpa teologica, no se dà obligacion de restituir; v. gr. haces fuego para cocer la olla en el campo, no advirtiendo invenciblemente, que los sembrados se podian encender: ó dado caso, que lo advirtieses, pusiste el resguardo de hombre diligente, y prudente, para que no se dañasen; y no obstante se abrafaron, à nada estás obligado: pues no cometiste culpa teologica, que es pecado, y lo mismo, si aunque cometiste pecado, fue solo venial. Vease el *Curso Mor. tom. 3. tr. 13. cap. 1. punt. 1. n. 6.* y 7. y *punt. 2. §. 1. y 2.*

359 El segundo supuesto es, que la impotencia no solo

si-



física, sino moral, escusa de restitucion. Por donde escusa de restituir: lo primero, la extrema necesidad, aunque el acreedor se halle en la misma. Y segun Lefio *lib. 2. cap. 16. dub. 1. num. 20. Palao de Just. disp. 1. punt. 17. §. 2. num. 6.* tambien la necesidad grave, mientras permanece; y esto, aunque la deuda se haya contraido por delito. Pero la contraria es mas probable, que lleva Lugo de *Just. disp. 16. sect. 7. y disp. 21. sect. 2. numer. 6.* Y notese, que no te obligas à restituir, segun mejor sentir, lo que consumiste en extrema necesidad, porque en ella todas las cosas son comunes en el uso, y la propiedad. Lo qual principalmente se entiende de las cosas, que se consumen con el uso. De las otras cosas se ha de decir, que si, despues del uso de ellas en la extrema necesidad, quedan sin consumir, se deben restituir.

360 Lo 2. escusa de restituir el grave daño espiritual, ò temporal, que se teme prudentemente ha de venir al deudor, ó à los suyos, si paga, ó restituye: v. gr. si por la restitucion se pufiera en peligro de hurtar, ó

de entregar à la hija, ó muger à mal trato de liviandad, y este es el daño espiritual: el temporal, como si probablemente habia de peligrar el estado debido à su condicion, ò licitamente adquirido: y asi, en tal caso no se obliga uno con ese peligro à vender los instrumentos de su oficio, ni el noble à egercer arte mecanico, ni à privarse de todo aparato de criados, y cavallerias: si bien debe disminuir mucho de eso, si puede hacerlo sin nota, y desdoro. Y se entiendo esto, con tal, que el acreedor no padezca en lo temporal mayor, ò igual daño, fuera de extrema, ò grave necesidad, segun la opinion dicha. Veate la Proposicion 36. condenada por Inocencio XI.

Pero no se escusa de restituir el peligro de privarse el deudor de un gran logro, en especial, si de aqui se expone à peligro de no pagar, ò en todo, ò en parte. Vease esto en el Cursó Moral, *cap. 1. punt. 15.*

361 El tercer supuesto es, que nadie se obliga à restituir los bienes de inferior orden con grave detrimento de los bienes de orden superior: y asi,

no

no se obliga uno à restituir la hacienda con notable menoscabo en la vida, miembros, ó fama: ni la fama con peligro de perder la vida, ò parte del cuerpo, ò la libertad, ò la virginidad; porque la vida es superior à la fama, y hacienda. Entre los nobles suele estimarse mas la fama, y honra, que la vida, como dice Salon. citado de Villalobos, *tract. 11. dif. 21. n. 11.* y del Curs. Mor. *punt. 17. num. 281.* De donde infiere Villalobos *dis. 38. num. 6.* con Mayor, Adriano, y Salon, que en caso, que un plebeyo quitase la fama à una persona noble, ó un particular à toda una familia de claro nombre, tendria obligacion de restituir esa fama con peligro de perder la vida, ò miembros.

362 Notese aqui lo 1. que si la hacienda, que se debe, es medio para que el acreedor conserve el estado, ò fama de mayor estimacion, que el estado, ò fama del deudor, se obliga este con peligro de perder su estado, ò fama, à restituir esa hacienda. Vease el Curs. Mor. *tom. 3. tract. 13. punct. 17. num. 283.*

Notese lo 2. que si la hacienda,

que se debe, es mucha, y la pérdida de la fama, que se ha de seguir en el deudor por restituir, es poca, habrá obligacion de restituir esta hacienda con peligro de esa pequeña pérdida de fama. Y asi, el difamado ya por otros hurtos, debe restituir lo que por el siguiente hurto de gran importancia quitó, aunque se infame algo mas.

363 El quarto supuesto es, que en duda negativa de si por mi accion, ò omision de accion debida de justicia, influi en el daño, estoy obligado à restituir, *pro qualitate dubii;* v. gr. dudo si por mi mandato, ó consejo, ò adulacion, ò recurso activo, ò porque no hablé, ò manifesté, quando à eso era obligado de justicia, influi en el daño, me obliga à restituirlo del modo dicho.

364 El quinto supuesto es, que no se obliga à restituir el daño el que solo con su mal exemplo fue ocasion de él; como si otro hurta, porque me ve hurtar à mi. Lefio *lib. 2. c. 12. num. 133.* Sanchez *lib. 1. Sum. cap. 6. num. 5.* Bonacina *disp. 1. qu. est. 2. punt. 11. num. 14.* que añade, ser esto asi, aunque se de el mal exemplo con animo, de que



que el otro tome ocasion de haí para su malhecho: lo qual puede verfe en el Curfo Moral, *tract. 13. cap. 1. punt. 5. n. 114.* que trac á Sanchez, y Salas de *Legib. disp. 14. feñt. 2. num. 7.* que entienden efto á los Obifpos, y otros Prelados, que con fu egemplo, fe inducen los fubditos al daño de los estraños, ò los estraños al daño de los fubditos, como á hurtos, homicidios, murmuraciones, &c. porque no fe obligan los Prelados á los bienes temporales de fus fubditos, ni de los que no lo fon, fino á los efpirituales de fus fubditos. Vid. *Concin. in Comp. lib. 9. diff. 2. cap. 2. n. 10.*

## §. II.

*Comienza la pregunta del hurto.*

365 **E**L hurto es: *Acceptio occulta rei alienae, invito domino*: acepcion oculta de la cofa agena, repugnandolo el feñor, y fe dice, *oculta*, á distincion de la rapiña, que es, *manifesta ablatio rei alienae violenter facta*; y añade nueva circumftancia de injuria, que fe hace á la persona, á quien fe quita la cofa, por la vio-

lencia, que viendolo el fe le hace; y así, fe debe explicar en la confesion. Dice tambien *invito domino*, y fe entiende, *rationabiliter*: por lo qual, la acepcion de la cofa agena en extrema necesidad, ó con licencia tacita del feñor, no es hurto.

## I. PREGUNTA.

**C**Habeis quitado, hermano, alguna cofa á otra persona contra fu voluntad, y derecho, en materia grave? P. Docientas veces poco mas, ó menos he hurtado materia grave. C. Y fue alguno de efos hurtos en presencia del feñor por fuerza? P. No Padre. C. Y qué cantidad fue la de cada hurto? P. Digo, Padre, que fi me lo pregunta para amonestarme de la reftitucion, recibo la amonestacion, y eftoy pronto á reftituír en pudiendo.

366 No es necesario decir la cantidad hurtada, por fer circumftancia dentro de la misma especie: fino es, que haya cenfura contra el que hurta tal cantidad, para fàber, fi llega á ella: ó fino es, que fea necesario para hacer juicio acerca de la reftitucion. Por lo qual, aunque es con-

conveniente preguntarla fiempre; pero fi el penitente responde, que eftá pronto á la reftitucion, no le pregunte mas.

Aunque no hubiera obligacion de confesar las circumftancias agravantes, dentro de la misma especie, la hay quando la pregunta el Confefor, porque efto conduce, para fàber la difpoficion del penitente, y para darle las medicinas faldables, y fe prueba *ex cap. Omnes utriusque sexus. Et cap. Deus qui. de Penit. Amort. Theolog. Eleñt. t. 3. de Confess. disp. 4. q. 1.* y exprefamente, consta de la Propoficion 58. condenada por Inocencio XI. *Veafe en la 2. part. num. 737.* donde decimos fer mas conforme á la mente de N. Angélico Doctor, que hay obligacion á confesar las circumftancias *mortaliter agravantes.*

C. Y en cada una de efas veces, fue mas de una persona, á quien quitaste materia grave? P. No Padre.

Lo mas cierto es, que fe debe explicar el numero de personas gravemente dañificadas por un folo acto, fea hiriendo, ó matando, ó hurtando, segun lo dicho *tr. 1. c. 2. §. 1. n. 105.*

Parte I.

Notefe, que el que tiene intento de hurtar tal cantidad, y gr. cien reales, ò todo lo que tiene tal tesoro, ò fúfano, y lo hurta en muchas veces moralmente continuadas, no comete mas de un numero pecado, como no retrate entre uno, y otro hurto la voluntad, y fea un folo derecho el dañado. Lo qual no corre en muchas copulas continuadas; porque cada una de eftas tiene termino fijo, y no fe pueden hacer de una vez, como el hurto; y otros egemplos pueftos en el lugar citado á *numer. 114.*

367 C. Y ha quitado, hermano, por alguno de efos hurtos, ò por otro alguna cofa de lugar fagrado? (Quando el penitente fuere muy dado á este vicio del hurto, debe el Confefor hacerle esta pregunta; porque el sacrilegio es la principal circumftancia, que añade nueva especie en este pecado.)

P. Entre los dichos hurtos, hubo uno hecho en la Iglesia, y de materia grave. C. Y lo que hurtaste era por sí cofa fagrada, como Caliz, Alva, &c. ò dedicada al ministerio de la Iglesia, como tapete, colgadura, &c. P. No Padre, porque el hurto,

Zz

que



que hice, fue sacarle à un hombre en la Iglesia una caja de plata de la faldriquera. C. Y quando lo hiciste, advertias, que tu pecado tenia nueva malicia, por cometerle en la Iglesia? P. Bastantemente me pareció difonante. C. Basta eso, para que tu hurto fuese tambien sacrilegio, por este juicio.

Pues lo mas probable, y lo que se debe seguir en la práctica, es, que el hurto hecho en lugar sagrado, aunque la cosa hurtada, no sea sagrada, dedicada, ni puesta à la custodia de lugar sagrado, es sacrilegio, y está expreso en el Derecho. c.

*Quisquis. 17. q. 4.* que dice: *Similiter sacrilegium committitur: auferendo sacrum de sacro, vel non sacrum de sacro, aut sacrum de non sacro.* El *Carl. tom. 1. tr. 6. c. 8. n. 103.* y *tom. 5. tr. 21. cap. 12. n. 27.*

Y quando hiciste alguno de esos hurtos, estabas en extrema necesidad? P. No Padre.

Esta inmediata pregunta, como otras muchas, que son de circunstancias, que rara vez acontecen, solo se deben hacer, quando por las conjeturas, ò juicios, que excitan los pecados confesados, se sospicha pru-

dentemente, que las hay. Porque si todas las circunstancias, que pueden tener los pecados, se hubieran de preguntar, se hiciera este Sacramento demasadamente pesado al Confesor, y al penitente.

368 C. Habéis detenido notablemente, y sin grave causa, la restitucion de lo que hurtaste: ó te has hecho impotente para restituir? P. Si Padre, por haber destruido considerable parte de mi hacienda, sin urgente causa, con la qual pude, sin detrimento alguno, restituir.

C. Y te has arrepentido alguna vez de esos hurtos, boviendo despues à la injusta voluntad de retener lo ageno, ò de no restituir? P. Desde que cometí los dichos hurtos, he permanecido en la voluntad de no restituir lo que por ellos quite, hasta que determinè confesarme. C. Y quanto tiempo ha pasado desde estos hurtos? P. Dentro del termino de dos meses los cometí todos: y desde el ultimo hurto, hasta que retraté la voluntad, ha pasado un año. C. Pues respecto de cada hurto de estos, no hay mas de un numero pecado continuado por to-

todo este año, aunque se te hayan ocurrido muchas ocasiones de restituir, y aunque repitieses el proposito de retener lo ageno, sino lo retrataste como dices. El *Curso Mor. tom. 3. tr. 13. cap. 1. punt. 14. à num. 261.* Yà queda explicado este caso arriba *tr. 1. cap. 2. n. 114.*

369 C. Se ha seguido por alguno de esos hurtos algun daño emergente, ò logro cesante à la persona, ò personas, à quienes los hiciste?

Daño emergente se dice, quando por la falta de la cosa el dueño para impedir, ó atajar los daños, que amenazaban, como para reparar la casa, que por eso se arruinò, ò para cultivar la viña, que por eso pereció. El logro cesante se dice, quando por la carencia de la cosa, v. gr. de los dineros hurtados, no pudo el dueño hacer los empleos, para que los tenia diputados, y por eso no tuvo la ganancia, que esperaba. Però es menester, para que haya en el ladrón esta obligacion, que los tales dineros estuviesen destinados para ese logro. Y la restitucion del logro no ha de ser por entero,

sino segun lo que vale la esperanza de él.

P. No tengo noticia de que tal daño, ò logro cesante, se haya seguido de alguno de mis hurtos. C. Y no propones de satisfacer al proximo qualquiera injusticia originada de tus hurtos, quando te conste de ella? P. Sí Padre.

En los hurtos de gran cantidad, no se ha de dejar de hacer esta inmediata pregunta. Y en los hurtos pequeños se habrá de hacer alguna vez, quando se presume, ò se teme daño seguido: como si el penitente quita algun instrumento al oficial; v. g. una aguja al Saltre, por cuya carencia no pudo ganar para sustentarse à sí, ò à su familia.

370 Note el Confesor, que si el penitente pudo, y puede restituir, y habiendo sido amonestado en una, ò dos confesiones pasadas de que restituya, no lo ha hecho, no se ha de absolver: sino es que vea en él tales señales de proposito de cumplirlo, que prudentemente crea, que quanto antes restituirá. Entiendese esto de las deudas illicitamente contraídas.



A los que tienen deudas contraídas licitamente, como por mutuo, compra, &c. no se ha de negar la absolución, aunque las detengan, pero se han de amonestar à que paguen. Si algún penitente tuviere intento de no pagar estas deudas, aunque pueda, sino es en el artículo de la muerte, ò por testamento, no se ha de absolver. A los que están en el artículo de la muerte, y no quieren pagar por sí, pudiendo, sino dejar à sus herederos ordenado, que paguen por él, no se han de absolver: sino es que por hacerse entonces la restitución, se haya de seguir alguna nota, ò infamia, ó escándalo, ò turbación; porque en tal caso basta, que lo dege declarado en testamento, ò por otro modo prudente. Prado de Just. cap. 17. *quest. 7. n. 3.* Soto lib. 4. de Just. *quest. 7. artic. 4. §. Ex his ergo.* El Curso Moral tr. 13. cap. 1. *punct. 13. à n. 257. y 259.*

371 C. Y puedes por ahorrar restituir? P. No Padre, pues no puedo ejecutarlo sin pérdida de mi moderado estado, ò aprendiendo oficio mecánico, indecente à mi calidad. C. Y el esta-

do, que tiene Vm. es debido à su sangre, ò justamente adquirido? P. Este estado, y mas lucido tuvieron mis padres, y abuelos.

Yà dixè *num. 361.* que con detrimento de bienes de superior orden, no hay obligación de restituir los que son de orden inferior. Vease con cuidado la doctrina, que allí pongo.

372 C. Y no podrá restituir à lo menos alguna parte? P. No Padre, pues antes me veo tan necesitado, que tengo animo de quitar ocultamente lo que me fuere necesario, porque no puedo adquirir para un pedazo de pan, con que sustentar à mí, y à tres hijas, que tengo; y como por una parte no puedo pedir *ostiatim*, por no permitirlo mi estado, y por el sumo rubor, que me causa el pedir, aunque sea privadamente, como vergonzante, y por otra me han venido mas de cinquenta veces pensamientos de entregar mis hijas à quien les dè algo por el mal uso de su cuerpo, y otros tantos deseos habré tenido de su muerte, si bien, no puedo asegurar, que fuesen deliberados plenariamente (de los quales,

co-

como hayan sido me acuso) de hacer lo dicho.

C. Bien mirado, y cotejado, esto, con la Proposición 36, condenada por Inocencio XI, en este caso, y sus circunstancias, no hay titulo suficiente, para tomar lo ageno, ni esta necesidad sale del comun concepto de grave, sin llegar à la urgente, ò extrema, ni gravísima; y si por este motivo se pudiera tomar lo ageno, estuviera el mundo lleno de hurtos, é injusticias, y nada hubiera seguro, pues grandísima parte de los hombres, padecen semejantes necesidades, y facilmente se persuadiria qualquiera estar en necesidad, que le hacia licito tomar lo ageno, con grande perjuicio del bien comun, y de la quietud de la Republica. Vease el *Curf. tom. 3. tr. 13. cap. 5. num. 59.*

## §. III.

De las deudas de inciertos dueños. Dase noticia de la Bula de composición.

373 P Acusome, Padre, que de dos años à esta parte he adquirido mu-

chos bienes con usuras. C. Podrás, hermano, traer à la memoria, cuántas veces tomaste del proximo materia grave con este mal medio? P. Me parece moralmente imposible acordarme, por ser muchas, y no haber por otra parte regularidad en ello. C. Y permaneciste todo este tiempo con animo de adquirir con usuras quanto pudieses? P. Sí Padre. C. Retrataste alguna vez la mala voluntad de retener lo que por usuras adquiriste, ò en todo, ó en parte, ò respecto de algun particular? P. No Padre. C. Supongo, que retratas, no solo el contratar usurariamente, mas tambien el animo de llevar por usuras. P. Propongo firmemente de nunca bolver à este trato. C. Y tienes intento de restituir luego, si puedes, ò en todo, ó en parte, ó si ahora no puedes, quando tengas, lo que por usuras adquiriste? P. Sí Padre.

C. Y conoces los acreedores de quienes llevaste por usuras, y à quienes no has restituido? P. A veinte conozco, los demás no sé quienes son. C. Y sabias, quando llevabas por usuras, que podias satisfacer por Bulas de composición las deudas, cuyos acree-



acreedores ignorafes? P. Sí Padre. C. Y recibias lo que por usuras llevabas, en confianza de que por Bulas de compoficion podias fatisfacer efas deudas de acreedores inciertos? (Lo mismo fe ha de decir de qualquier deuda injulta de acreedor incierto.) P. Esperanza tenia de que por efas Bulas fatisfaria lo que mal llevaba. C. Hubieras dejado de llevar por usuras, si fupieras cierto, que no te podias componer por dichas Bulas en lo injultamente tomado? P. Aunque no huviera tenido noticia de tales Bulas, no hubiera dejado de ganar con usuras.

374 Se colige de efo, que no adquiriste en confianza de las Bulas de compoficion efos bienes mal ganados, fino à lo fimo con confianza en ellas: lo qual no quita, fegun explicaré, que te pueδας componer con ellas. La obligacion, pues, que tienes, es, que à los acreedores, que conoces, has de reftituir enteramente lo que con usuras les llevaste. Las otras deudas de usuras, cuyos acreedores no conoces, si despues de hecha fuficiente diligencia de saber quienes fon, no parecen, debes repartirlo en los pobres, o com-

ponerte por Bulas. P. Así lo haré, quando tenga con qué.

Debe, pues, el Confesor tener fuficiente inteligencia de las Bulas de compoficion, para que fepa, de qué bienes fe puede componer el Penitente por ellas. Y así,

375 Digo, que de tres generos de bienes fe puede hacer compoficion por efas Bulas, y fon las deudas, ó de inciertos acreedores, ó que fe deben à los pobres, ó à la Iglesia de Beneficios Eclesiasticos; porque como de eftos tres generos de bienes fea administrador el Papa, puede por bien efpiritual de las almas permitir fu compoficion: con tal, que si fueren deudas inciertas, fe haya hecho primero la debida diligencia de saber quien es dueño, ó acreedor.

Solo cinquenta Bulas fe pueden tomar, durante el año de la publicacion, y con una Bula fe pueden componer cinquenta y ocho reales Castellanos, y veinte y ocho maravedis. De donde fe colige, que en un año fe pueden componer los deudores de tales bienes en dos mil novecientos y quarenta y un reales y feis maravedis (reales Castellanos, ó de vellon, fe entien-

den,

den, como dicho es.) Con que si la cantidad, que hay que componer, fuere mayor de la referida, fe ha de acudir para el efecto, refpecto de la dicha, al Comifario General de la Cruzada.

Dixe reales Castellanos, no de plata, como algunos juzgaron; porque la Bula, y especialmente la que en Idioma Castellano fe publica, que es la que fe ha de fequir, los cuenta por maravedises, *hasta la suma, dice, de dos mil maravedis*; y los maravedises el dia de hoy, fino fe añade de plata, fòlo fe entien- de moneda de vellon: y los dichos dos mil maravedis hacen la referida cantidad de reales Castellanos; y así, eftos fòlos deben entenderfe, donde corre la moneda de vellon: y donde no corre, los que à eftos corresponden.

376 Para inteligencia de lo dicho, fe ponen las siguientes advertencias.

La primera, que si el deudor no puede pagar las dichas deudas, no necesita de compoficion; aunque tenga fuficiente cantidad para tomar las Bulas que piden todas las deudas; porque la permifion de componerfe

fe entiende refpecto de aquella cantidad, que fe puede pagar. Por lo qual, si debe uno à inciertas personas dos mil reales, y fòlo mil puede pagar (à los pobres, que fon à quienes fe deben) fòlo eftà obligado à tomar las Bulas, que piden efos mil reales, yà que no quiera pagarlos à los pobres.

La feconda es, que la principal diligencia, que debe preceder, para que fe haga legitimamente la compoficion en deudas de incierto acreedor, es procurar con cuidado saber quien es el acreedor: y si despues de la exacta diligencia no pareciere, fe puede hacer la compoficion.

La tercera advertencia es, que no fe pueden componer dos deudores en la cantidad, que por una Bula puede componerfe, como si uno debe treinta, y otro veinte y ocho, las cuales dos cantidades fon materia de una Bula, no bafra por ambos una Bula, fino que cada uno ha de tomar una, para componer fu cantidad.

377 La quarta es, que no vale efa Bula para componer deudas contraidas despues de ella tomada; como si te pufiste en



en treinta reales por una Bula, y despues de la composicion contragiste deuda de incierto acreedor de cantidad de veinte y ocho reales, no puedes por esta Bula antes tomada, componerte sobre ellos, aunque caben con los treinta dentro de la materia de una Bula.

La quinta advertencia es, que quando es cierto, que respecto de una deuda, es acreedor uno de tres, ò quatro, no se ha de decir, que esa deuda es de incierto acreedor, aunque se ignore qual de esos determinadamente es; y así, se les debe entregar la cantidad de la deuda, para que la dividan entre sí, segun la mayor, ò menor razon de dudar, que hubiere de parte de cada uno; y esto hecho, aunque despues se conozca cierto, quien de ellos era el acreedor, à nada està obligado el deudor: Sic Mendo *disp.* 33. *num.* 11. Y no son deudas de incierto acreedor aquellas, que segun derecho, se aplican à algun lugar, ò obra pia; porque como son leyes justas, obligan en conciencia.

La sexta, que una vez hecha legitimamente la composicion, si despues pareciere el

acreedor, ò acreedores, à nada està obligado el deudor, si bien, ellos pueden pedir en el fuero exterior.

La séptima advertencia es, que no vale esta Bula à las personas, que en confianza de ella usurparen bienes ajenos; pero si, à aquellas, que con confianza; y entonces se dice contraerse las deudas en confianza, quando la misma confianza en la Bula es causa de hurtar; de tal suerte, que sino se diera Bula de composicion, ò no tuviera noticia de ella el que hurta, no hurtara; y entonces se contraen con confianza en la Bula las dichas deudas, quando la confianza se ha *concomitater*; esto es, aunque no hubiera Bula, usurpara asimismo este los bienes ajenos; pero tiene confianza, que por las Bulas se librará de las deudas. La primera confianza obita para componerse, pero no esta segunda.

La octava es, que en la nueva Bula, que hoy hay de composicion, se pone por condicion para que valga, que se escriba en ella el nombre del que la roma. Y aunque Mendo sobre esta Bula diga, que no es necesario, lo mas seguro es hacerlo así:

pe-

pero basta, que otro escriba el nombre del que la recibe, por disposicion de este.

La nona, que los bienes, que se han de componer, sean inciertos; esto es, que aun despues de hecha la prudente diligencia, se ignore el dueño: lo qual es para todos los casos de esta Bula, que ya pongo, excepto uno, que doy aquí, y es, contra el legatario negligente por un año, en procurar cobrar el legado, que en testamento le dejaron, que quando le hizo el testador en descargo de lo mal llevado, puede el heredero componerse con citas Bulas en la mitad del legado, ò de su valor, aunque sepa quien es el legatario, sea este persona particular, sea Comunidad, como Colegio, Hospital, &c.

379 Preguntarás ahora, qué deudores son los que se pueden componer por esta Bula?

Respondo, por clausulas de la misma Bula, que se pueden componer: lo 1. los Jueces, así ordinarios, como delegados, ó asesores: y los oficiales de la Republica, como Escribanos, Notarios, Secretarios, que llevaron à las partes mas de lo debido.

Parte I.

Lo 2. los usureros, sobre las deudas contraidas con usuras. Y los logreros, que son los que llevan logro injusto, prestando frutos, así como los usureros, prestando dineros.

Lo 3. Los que venden por menudo vino, y cosas comestibles. Y los que profesan algun arte liberal, ò mecanico, si llevaron mas de lo justo.

380 Lo 4. los que en el contrato celebrado, llevaron mas de lo pactado, ò debido.

Lo 5. los que en los juegos usurparon con dolo, ò fraude lo ageno.

Lo 6. los que poseen mediante contrato licito, la cosa agena, como por deposito, comodatario, alquiler, ò prenda, si ignoran el dueño de la cosa, y no pudieron tener de él noticia, despues de la prudente diligencia.

Lo 7. se pueden componer los que en campos fructiferos, como en olivares, viñas, trigos, &c. hicieron daño, ò hurtando, ò pisandolos con sus animales, no sabiendo à quien se hizo el daño. Y entiendese lo mismo de la pesca. Villalobos *in Bullam composicion. num.* 34.

Lo 8. los que deben à inde-

Daa

ter-



terminados pobres alguna cosa, se pueden componer en ella. No se ha de entender esto de la manda, que el testador deja à los pobres, de tal cantidad, para que el heredero la reparta en ellos, aunque indeterminados. Ni tampoco si la deuda es para pobres de tal Pueblo.

Lo ultimo, los Beneficiados pueden componerse por dichas Bulas en todo aquello, que deben à la Iglesia de los frutos de su Beneficio por omision del rezo del Oficio Divino. Notando, que demàs de los dos reales de plata, que por cada Bula se dan, han de dar otro tanto por la misma materia, que componen, y que à esta misma Bula corresponde, para la fabrica de la Iglesia, y así, deben dar por cada Bula quatro reales de plata. Vease arriba n. 228. Proposicion 20. y 23. de Alexandrò VII.

Y universalmente todo lo que por medios ilícitos se adquirió contra el derecho del proximo, ó demàs de lo debido por el egercicio de algún oficio, ú obligacion, se puede componer por estas Bulas, si los acreedores, ó dueños son inciertos, habiendo hecho primero la prudente diligencia para saber de

ellos. Vease à Mendo in *Bullam disp.* 35. Machado *tom. 2. de Perf. conf.*

Estos son los principales, y mas prácticos casos de la Bula de Composicion, aunque no puestas, *brevitatis gratia*, con el orden que ella trae.

381 Advertase, que aunque se pongan en ella otros casos para componerse: como es en lo recibido por cumplir el pacto de accion torpe; v. gr. el Juez por dar sentencia injusta, el Abogado por injusto patrocinio, el testigo por el falso testimonio, el Escribano, Notario, ó Secretario por la ilícita, y aun injusta práctica de sus oficios: ó qualquiera que sea, por suplicar, ó favorecer contra justicia, ó las mugeres por el acto torpe venereo: En estos, pues, casos, habla la Bula en la opinion, que afirma, que se debe restituir lo que por cumplir el pacto torpe, se recibió. Mas porque la contraria, que sienta, no hay obligacion de restituir lo recibido por tal causa, es comun, como trae Diana *2. part. tr. 16. y 2. Misc. ref. 40. y el Curf. Mor. tom. 3. tract. 13. cap. 1. punct. 7. num. 170. Lefcio lib. 2. cap. 14. num. 56. de hai es, que no*  
hay

hay necesidad de composicion en lo recibido por causa torpe, estando en esta opinion, y cumplido ya el pacto. Mas se debe notar, que se han de restituir los daños seguidos por el que dà, ó recibe; ó por egercutarle, sea à las partes, ó à aquellos con quien no se pacto el acto torpe.

382 Notese aqui, que como es probable, dice Diana citado §. *Histamen, in fine*, que el que prometió à la ramera precio por el acto torpe, no está obligado à pagarselo, por no ser digno de precio; no se ha de negar la absolucion al penitente, que no quiere pagarla lo prometido por el acto que tuvo con ella. Y yo digo que puede valer esto para el que no quisiere pagarla por entero el precio pactado. Pero vease, y atiendase à lo que se dice n. 574. y siguientes, sobre la práctica de la opinion probable in *conf. pecca probabilioris*.

Lo que recibieron los Juices de las partes por administrar justicia (y lo mismo de qualquiera otro, que recibe algo por el acto, ú omision, à la qual está obligado de justicia) deben restituirlo. Así lo afirma con la comun el Curso *punt. 8. à num.*

177. No hablo de cosas de comer, y beber en moderada cantidad, que libremente dan las partes à los Juices, que aunque demos, que ilícitamente lo reciben, no hay obligacion de restituirlo. Vid. el Curso *tom. 6. tr. 29. cap. 1. à num. 69.*

383 Pueden, pues, los Juices, así Seculares, como Eclesiasticos, componerse en aquellos bienes, que en causas temporales recibieron de los litigantes por administrarles debida justicia. Con tal, que los litigantes no lo diesen para redimir su vejacion, que el Juez les hubiere hecho, no dando por ellos sentencia justa, y con tal, que la parte no lo haya dado, juzgando que lo debe al Juez, ó si es forzado à darlo, porque en estos casos no puede componer el Juez por Bulas lo recibido, sino que debe restituirlo al litigante. Vease Mendo *disp. 14. num. 133.*

Finalmente, acerca del caso, que la Bula pone de las cosas halladas, se ha de decir, que si hecha la suficiente diligencia, no parece el señor de ellas, se debe distribuir entre los pobres, segun mas probable opinion; y si es pobre el que las halló, se



podrá quedar con parte, ó todo, à juicio del Confesor, ó varon docto. Vease lo dicho, y otras limitaciones en el Curfo, tom. 3. tr. 12. n. 85. Sobre los bienes mostrencos, vease ibid. n. 88.

## §. IV.

Qual sea la materia grave en los hurtos? Trátase tambien de los hurtos pequeños.

384 **P** Acusome Padre, que hurté diez reales, y dudo, si debo restituílos. C. Juzgabas, quando los hurtastes, que pecabas mortalmente? P. Si Padre. C. Pues yá pecaste gravemente, aunque la materia, y daño del proximo, no sea grave. Y de qué fortuna era la persona à quien los quitaste? P. Es hombre, que tiene mas de doscientos mil ducados. C. Pues no estás obligado à restituir de baño de culpa mortal, porque para que sea el hurto de materia grave, se debe atender à los bienes de la persona damnificada (miradas tambien las circunstancias del tiempo, y lugar, porque segun ellas, crece, ó mengua el valor del dinero, ó de las

cosas que se venden; y así, lo que en un lugar, ó tiempo, vale solo dos, en otro, ni aun por doce puede comprarle.) Se ha de medir, pues, la gravedad, segun la mayor, ó menor abundancia del señor, à quien se hace, como afirma probablemente Soto de Just. lib. 5. quest. 3. art. 3. ad 3. His tamen. Bañez 2. 2. quest. 66. art. 6. dub. 2. El Curfo Moral tr. 13. capos. punct. 2. num. 14.

Y porque para señalar materia grave, aun en esta opinion, y miradas las circunstancias dichas, varian los Autores, pondré las siguientes conclusiones, que están en buen medio.

385 Digo lo 1. que segun el presente curfo de las cosas, será materia grave, respecto de qualquier persona, aunque Rey, doblon y medio, porque con él puede pagar el salario de uno, ó dos Soldados. Por el contrario, un real de vellón, y aun real y medio, respecto de qualquiera persona (no pobre mendigo) es materia parva, seclisio otro extrinseco daño. Ita Curfus citatus n. 17.

Digo lo 2. que es materia parva, respecto de un gran Principe, que tiene grandes rentas,

me-

menos de un doblon: respecto de un Mercader muy rico, menos de doce reales: respecto de un Cavallero de moderada opulencia, menos de seis: respecto de las demás personas de mediana fortuna, menos de quatro: respecto de un oficial pobre, menos de dos: respect o de un mendigo, que *ostiatim* implora la limosna, ó que *privatim* la pide, y que para el cotidiano sustento la necesita, menos de un real. Si excediere de esto el hurto, le juzgo grave. Y supongo, que si del hurto de materia parva, se sigue daño grave, previsto del que hurta, debe repararle. En todas estas cosas se requiere grandemente el juicio prudencial del Confesor. Vease el Curfo num. 15.

## sup II. PREGUNTA.

**C** Digame, hermano, si he hurtado por hurtos pequeños materia que llegue à grave? P. Acusome Padre, que hice mas de veinte hurtillos, por los quales todos quité diez y seis reales, poco más, ó menos. C. Y llegó en alguno de ellos, à juicio tuyo, la materia hurtada à grave? P. No Padre.

C. Y te pareció, quanto alguno de esos hurtos hiciste, que por alguna circunstancia pecabas mortalmente? P. No Padre. C. Y tuviste intento de llegar à cantidad grave en esos hurtos, ó en alguno de ellos? P. No Padre. C. Advertiste en el ultimo hurtillo, ó en algun antecedente, que la materia por el hurtada, cumplia con las antecedentes cantidad grave? P. No me ocurrió esto.

386 C. Pues debes advertir, que si en el primero, ó en otro pequeño hurto hubieras tenido animo de quitar hasta materia grave, aunque por hurtos pequeños, hubieras entonces pecado mortalmente por este intento, aunque no tuvieses efecto: y si le tuvieses, sería un pecado continuado grave en todos los siguientes hurtillos, hasta llegar à la materia grave entendida. El Curfo Moral tom. 3. tract. 13. cap. 5. punct. 2. n. 9. y es común.

Pero el ladrón, que tal intento no tuvo, como tú dices de ti, aunque no peque mortalmente en el ultimo hurtillo, con que llegó à materia grave, por ser hurto, sino por comenzar à retener voluntariamente ma-

te-



teria grave contra justicia, no obstante, mas probable es la opinion de Villalobos. *tom. 2. tract. 13. dif. 3. num. 5.* de Paulo de Peccat. *tract. 2. disp. 2. punct. 9. §. 2. m. 4. y de otros, que afirman, que en el mismo acto de hurtar, conociendo el ladrón, que cumplió cantidad grave en ese hurtillo ultimo, pecca mortalmente; pero no, sino advirtió à sefo.*

377 Te pregunto mas. Fueron todos esos hurtillos hechos à una misma persona? P. No Padre, sino à diversas. C. Y qué cantidad solias quitar en cada uno? P. Yà un quarto, yà seis maravedis, yà dos quartos, yà tres. C. Y qué tiempo palabra entre uno, y otro hurtillo? P. Yà doce, yà quince, y alguna vez veinte dias. C. Y gastabas luego lo que quitabas? P. Si Padre.

C. Por ningun capitulo halló, que estés obligado gravemente à restituir esos diez y seis reales, porque aunque toda la cantidad de los hurtos dichos, sea grave, no se unen moralmente: y así, no hacen una grave cantidad. Para lo qual,

388 Adviertase lo primero, que para que en los hurtillos llegue toda la suma à grave ma-

teria, se quiere mayor cantidad, que quando de una vez se hurta: y si los hurtos pequeños son respecto de un señor, debe ser la cantidad doblada, que si de una vez se le quitara; y si de muchos dueños, mayor de calidad, que quantos mas fueren los dueños, y mas por menudo damnificados, tanto mas se ha de aumentar la suma, para que sea grave.

Item, si con esto que hurtafates à muchos, se junta, que la materia sea de frutos expuestos al peligro, como son muchos, que hay junto à los caminos, se requiere aun mayor cantidad, para que sea grave el hurto. En todo esto ha de usarse el Confesor de discrecion, y prudencia. Vease el Curso *tom. 3. tract. 13. cap. 5. punct. 2. §. 2.*

389 Adviertase lo 2.º que para que las dichas parvas cantidades hagan materia grave, deben unirse moralmente, y que si entre uno, y otro hurtillo median quince dias, no se unen moralmente. El Curso Moral *numer. 19. in fine.* Lo qual juzgo segurissimo, si la materia de los hurtillos es muy pequeña, como uno, dos, ò tres quartos, sin animo de llegar

à

à materia grave: ò si son en diverso genero de negocio; y la materia hurtada no se guarda de un hurto para otro.

390 Quando el hurto se hace con intento de llegar à materia grave, casi es bastante para hurto grave lo mismo, que quando de una vez se quita (especialmente si fuere grave, respecto de un dueño) Y de esta fuerte son los que hurtan poco à poco de industria; como taberneros, tenderos, carniceros, &c. porque los tales dañan gravemente à la Republica con ese modo de hurtar. Pero debese advertir, que si esto lo hacen en una gran Republica, se requiere, que la materia crezca, segun lo opulento de la Republica; y así, en Madrid materia grave pide, como un doblon: en Toledo, como diez y seis reales: en lugares pequeños, como quatro. Corella *in Pract. tr. 7. cap. 2. num. 18.*

Notese, que quando, habiendose restituido algo de lo que se debe, aunque lo restituido sea materia parva, si lo que resta, es tambien materia parva, no hay obligacion grave de restituirlo: v. gr. si quince reales quitados por hurtillos, es, segun

alguna circunstancia, cantidad parva, y diez y seis reales es cantidad grave, solo este ultimo real, hay obligacion grave de restituir, porque lo restante que queda, es materia parva. Ita communiter, el Curso Moral, *tract. 13. cap. 5. punct. 2. §. 2. num. 22.* Pero siempre obliga, aunque *sub levi*, à restituir la materia leve.

## §. V.

De los hurtos de los domesticos.

## III. PREGUNTA.

C Si por ventura sirves, ò has servido à amo, le has hurtado algo en materia grave? P. Con amo estoy, y me acuso, que de las alacenas, y oficinas he quitado algunas cosas de comer, y beber en muchas ocasiones. C. Y lo quitabas para vender, y guardar el precio para ti, ò tambien para juegos, y malos tratos, ò para comer, ó beber tú? P. Para comer, y beber yo lo tomaba. C. Y eso, que quitabas, era de las viandas mas delicadas, y guardadas, con cuidado para sustento, ò regalo de los amos? P. No Padre, sino de



de las cosas, que se tienen para el alimento de la familia.

Y quando tomabas estas cosas de comer, y beber, juzgabas pecar en ello mortalmente? P. No se me ofrecia eso.

C. Preguntale mas. Ha hurtado alguna vez dinero a su amo en cantidad grave? P. Una vez le quite quatro reales, y en otras diversas veces le habré hurtado como otros ocho. C. Y que tanto tiempo pasò desde el hurto de quatro reales, hasta los otros pequeños? P. Mas de seis meses. C. Y quando hurtaсте los quatro reales, tuviste intento de quitar mas? P. No Padre. C. Y juzgaste entonces, que pecabas en ello mortalmente? P. Dudè si era materia grave.

C. Pues ya pecaste mortalmente por la duda práctica con que obraste, del daño grave del proximo, ò de la malicia grave de tu accion. Mas no estàs obligado gravemente à restituir esos quatro reales, aunque tomados de una vez; porque por una parte, se requiere algo mas en el hurto del criado, que del extraño, para que sea grave, como dice el Curso Moral tom. 3. tr. 13. cap. 5. punt. 4. num. 4.2. guardada la proporcion dicha

num. 385. porque tienen mayor ocasion los criados, mirada la humana fragilidad: y así, se presume conocerlo los amos. Y que tanto pueda ser esto mas? Digo, que como la quarta parte de materia del hurto de un extraño, segun aprendí de un Docto: como si la materia grave son quatro reales, respecto del extraño, han de ser cinco en el criado, respecto del amo, (Tambien se ha de atender à la condicion mas, ò menos, liberal de los Señores.) Por otra parte, como hay notable distancia de tiempo entre este hurto, y los otros hurtillos, no se une la materia de estos moralmente con la de aquel.

392. Tampoco quedas obligado gravemente à restituir los otros ocho reales, quitados por hurtos pequeños, aunque se hayan unido moralmente; porque se requiere casi doblada mayor cantidad, para que sea grave, quando poco à poco se hurta, como dixe num. 388. porque no es tan sensible el daño causado de esta suerte, como quando de una vez se hace. Y demás de eso, segun dixe, se requiere algo mas de materia en los hurtos de los criados, que en los de

de los extraños, para que sean graves.

C. Y tuviste animo en alguno de esos hurtillos de llegar à cantidad grave? P. No Padre.

393. Observa lo 1. con Lelsio lib. 2. cap. 12. dub. 8. num. 50. que no obstante la doctrina dada, se han de reprehender los criados por estos pequeños hurtos: y que aunque en rigor no estèn obligados à restituir, se les ha de imponer alguna vez, miradas las circunstancias, alguna restitucion, que sea, ò boviendo la misma cosa en sí, ò en su equivalente; ò compensándola con mayor obsequio, para que con este freno se detengan.

Observa lo 2. que no pueden los criados; ò criadas compensarse, tomando occultamente de sus amos lo que juzgan se les debe de mas del salario, que reciben por su trabajo, segun la condenacion de la Proposicion 37. por Inocencio XI.

Observa lo 3. que està prohibido por ley del Reyno, que es la quinta, tit. 20. lib. 5. Recop. comprar de los criados; ò criadas, que actualmente sirven, alguna cosa comestible, ò potable, ni bebada, paja, leña, ò al-

Parte I.

guna otra cosa del gasto domestico de sus señores, ni alhaja de la casa, so pena, que el comprador se juzgue por fautor del hurto.

394. Observa lo 4. que el criado, que ve, que el extraño hurta, ò daña alguna cosa de su amo, y no lo estorva, pudiendo sin grave incomodo, se obliga à restituir lo hurtado, ò à resarcir el daño causado; porque qualquiera de la familia del señor debe impedir el daño, que los extraños le hacen. Pero si el hurto, ò daño le hace otro domestico, no se obliga el criado, que lo ve, à resarcirle, aunque peca contra caridad; con tal, que la cosa hurtada, ò dañada, no se haya cometido à su cuidado, guarda, ò vigilancia; por que en tal caso debe restituir, por estar obligado de justicia à guardar esta cosa.

Observa lo 5. que aunque sea probable, que los señores estàn obligados à pagar à los criados el salario del tiempo, que estàn enfermos; pero mas probable es, que no tienen tal obligacion, sino en extrema, ò grave necesidad, y entonces de caridad. Alguna vez convendrá, dar consejo, segun la primera opinion,

Bbb

nion,